



Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECLARATIVO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICADO: 08001405300320220077600
DEMANDANTE: JHON JAIRO REALES CASTRO
DEMANDADO: ALIANZA SODIS SAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente Demanda, presentada por el señor JHON JAIRO REALES CASTRO, a través de apoderado judicial, contra la empresa de transporte ALIANZA SODIS S.A.S., la cual fue recibida electrónicamente el 19 de diciembre del 2022, estando pendiente de admisibilidad.

Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



DECLARATIVO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICADO: 08001405300320220077600
DEMANDANTE: JHON JAIRO REALES CASTRO
DEMANDADO: ALIANZA SODIS S.A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho al estudio de admisibilidad de la presente demanda, instaurada por el señor JHON JAIRO REALES CASTRO, a través de apoderado judicial, contra la empresa de transporte ALIANZA SODIS S.A.S.

CONSIDERACIONES

Revisado el cuerpo de la demanda y sus anexos, encuentra esta agencia judicial defectos formales que deben ser corregidos por la parte accionante para dar curso al proceso judicial.

- **Pretensiones Indeterminadas.**

El señor JHON JAIRO REALES CASTRO pretende a través de la presente demanda sea declarada responsable civil y extracontractualmente la sociedad demandada y en consecuencia, sean reconocidos a título de indemnización de perjuicios por daños materiales, la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOSMIL CINCUENTA Y NUEVE (\$14.642.259) junto a los que se determinen probados, por daños inmateriales, sin embargo, en el literal b, numeral cuarto del acápite de pretensiones pide por concepto de perjuicios morales así: *“b). Por los daños inmateriales causados a la demandante o el valor que el señor juez determine”*.

Con relación a las pretensiones el artículo 82 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

Así las cosas, se advierte que, de las pretensiones expuestas en el escrito de demanda solicita el actor, el reconocimiento de un derecho, consistente en *daños inmateriales*, razón por la cual se hace necesario que la parte demandante determine con precisión y claridad el rubro que exige como indemnización de perjuicios morales en esta demanda.

- **Hechos indeterminados.**

Con relación a los hechos de la demanda, advierte esta agencia judicial que la parte actora no menciona con precisión la fecha en que ocurrió el siniestro, causal se inadmisión sustentado en el numeral 5° artículo 82 del Código General del Proceso y la Corte Constitucional:

“5. Los hechos que le sirven de fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”,



Al respecto, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“La demanda en los procesos civiles es un acto de primordial importancia. Es el escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la rama judicial del Estado la petición de que administre justicia y con tal fin decida sobre las pretensiones contenidas en ella, a través de un proceso.

Además de las pretensiones, que constituyen su objeto (petitum), la demanda debe contener los hechos que sirven de fundamento a aquellas y que configuran la causa de la misma (causa petendi).”¹

En resumida cuenta los hechos deben estar narrados en un orden cronológico y por supuesto deben de servir de fundamento para las pretensiones solicitadas.

- **No contiene el juramento estimatorio y estimación razonada de la cuantía.**

El escrito de demanda omite el juramento estimatorio, siendo este un requisito indispensable para determinar la acción incoada.

Art. 82 C.G.P. Requisitos de la demanda.

...

“7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

En concordancia con la norma en cita, el artículo 206 del ibidem nos indica:

***“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*
(...)”

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que se pretende a través de este proceso judicial no es otra cosa que es el reconocimiento de una indemnización o pago por la presunta responsabilidad extracontractual que tiene la empresa de transporte con el demandante, es necesario que el escrito de demanda contenga el juramento y la estimación razonada de la cuantía de conformidad con la ley, a efectos de establecer si este despacho judicial es competente para conocer del asunto.

- **No se entiende agotado el requisito de procedibilidad.**

Reposa en el expediente Acta que certifica la NO conciliación extrajudicial y fracaso de la misma, en virtud a que la sociedad demandada no compareció a la diligencia. A pesar de ello, el objeto que motivó a la parte demandante a formular la solicitud no guarda congruencia las **pretensiones** formuladas en la solicitud de **conciliación** y la **demanda**, puesto que ante el Centro de Conciliación, el actor solicitó el reconocimiento de la suma de **\$12.042.259 por concepto de los gastos en que incurrió para reparar el carro automotor de su propiedad**, no obstante, en la instancia judicial, **pretende la suma de total \$14.642.259, adicionando la suma de \$2.000.000 por concepto de honorarios de abogado, \$600.000 de transporte, más perjuicios extrapatrimoniales.**

Por lo expuesto, se indica que la presente demanda carece de los requisitos de formales

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1069/02. En ponencia del Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.



para su admisibilidad, lo que constituye causal para inadmitir la demanda de conformidad con lo indicado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...).”

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por el señor RAFAEL JIMENEZ CONDE, que acude a través de su apoderado, contra la señora YESSY AMALIA OLIVEROS LABARCES, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3948a2a254f009716cdca2da5c94921cecb3abfd63d1f85bd1f9de910b2eb86**

Documento generado en 25/01/2023 03:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>